

Expediente Núm. 301/2013
Dictamen Núm. 184/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de septiembre de 2013, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se establecen los presupuestos normativos de la regulación que aborda, constituidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño.

Se señala a continuación que, dentro del marco normativo expuesto, y en ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en el artículo 18 Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias para el “desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución Española y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”, el objetivo de la norma consiste en establecer la ordenación autonómica de las enseñanzas a que se refiere la norma en tramitación, necesaria para su implantación.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un veintinueve artículos distribuidos en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos finales.

El capítulo I, dedicado a las “Disposiciones Generales”, comprende los siete primeros artículos. Cada uno de ellos trata, atendiendo a su título, del “Objeto y ámbito de aplicación”, la “Definición y finalidad”, los “Objetivos”, la “Estructura de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño y módulos formativos”, el “Módulo de obra final y módulo de proyecto integrado”, la “Fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres”, y la “Exención de la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres”.

El capítulo II, intitulado “Acceso, admisión y matrícula”, abarca los artículos 8 a 11 de la norma, dedicados a regular los “Requisitos de acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño”, la “Regulación y efectos de las pruebas de acceso”, las “Exenciones en las pruebas de acceso” y la “Admisión y matrícula en ciclos formativos”.

El capítulo III, dedicado a la “Evaluación, Calificación, Promoción y titulación”, engloba los artículos 12 a 17, que tratan de “La evaluación en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño”, las “Calificaciones”, la “Nota media”, la “Promoción y permanencia”, el “Programa de recuperación de módulos formativos no superados”, y la “Titulación y efectos de los títulos”.

El capítulo IV, titulado "Convalidaciones, exenciones y módulos adaptados", consta de dos artículos -18 y 19- respectivamente dedicados a las "Convalidaciones y exenciones" y los "Módulos adaptados".

El capítulo V, referido a las "Convocatorias, anulación y renuncia", incluye los artículos 20 y 21, en los que se regulan las "Convocatorias" y la "Anulación de matrícula y renuncia a convocatoria".

El capítulo VI trata los "Documentos oficiales del proceso de evaluación de las enseñanzas de formación profesional", y comprende los artículos 22 a 26, relativos, respectivamente, a los "Documentos básicos de evaluación y movilidad de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño", el "Expediente académico personal", las "Actas de evaluación", el "Informe de evaluación individualizado" y la "Certificación académica personal".

El capítulo VII se refiere al "Currículo de los ciclos formativos" y comprende los tres últimos artículos -27 a 29- titulados "Currículo de los ciclos formativos", "Concreción del currículo" y "Programación docente".

En la parte final, la disposición adicional primera contiene un mandato dirigido a la Consejería competente en materia educativa, la cual "determinará las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidades".

La disposición adicional segunda habilita a la Consejería del ramo para "organizar y desarrollar cursos de especialización vinculados a las enseñanzas de artes plásticas y diseño, que podrán ser objeto de una certificación acreditativa de la formación adquirida", certificación que "podrá tener, en su caso, valor en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional".

La disposición transitoria primera se refiere a la obtención del título por parte de los alumnos que "hayan iniciado los estudios de un ciclo formativo de grado superior derivado de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (...), y se vean afectados por el

calendario de implantación de las nuevas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

La disposición transitoria segunda señala que el “departamento didáctico del correspondiente ciclo formativo determinará las actividades y/o pruebas de recuperación de aquellos módulos que el alumnado deba cursar como pendientes y que hayan sido cursados conforme al currículo correspondiente al ciclo formativo de artes plásticas y diseño establecido al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo”.

La disposición final primera habilita al titular de la Consejería para “dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente decreto”, y la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

2. Contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de la norma se inicia mediante Resolución de la titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de 4 de junio de 2013. Con idéntica fecha, la misma Consejera resuelve la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento de elaboración del reglamento, fundada en que “la implantación progresiva de los currículos se iniciará en el curso escolar 2013/2014”.

Obran en el expediente un texto de la norma propuesta, un informe-propuesta para la tramitación urgente, y una memoria justificativa, todo ello suscrito por la Jefa del Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Profesionales, con el V.º B.º de la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa, con fecha 28 de mayo de 2013. En la memoria justificativa se expresa que el decreto en proyecto “pretende establecer el marco necesario que permita desarrollar con posterioridad, en forma de Resolución, aquellos aspectos más específicos o de carácter

procedimental, como pueden ser aspectos de evaluación de las enseñanzas y el establecimiento de los modelos de documentos de evaluación, la regulación de las pruebas de acceso, la regulación de la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres”.

A lo actuado se incorpora, asimismo, una tabla de vigencias fechada el 29 de mayo de 2013, de la misma procedencia, en la que se señala que el decreto “no deroga ninguna otra norma emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”.

Figura en el expediente una memoria económica, suscrita el día 9 de julio de 2013 por la Jefa del Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Profesionales, con el V.º B.º de la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa. En ella se afirma que “el presente decreto no implica gasto adicional alguno al expresamente previsto en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el año 2013, ni puede deducirse de su objeto imputación de algún gasto en ejercicios futuros, dado que simplemente establece el marco general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, necesario para el posterior desarrollo de los currículos cuyo impacto económico será objeto de análisis en cada uno de ellos”.

Entre la documentación que obra en el expediente se encuentra, asimismo, debidamente cumplimentado, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas contenido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

El texto de la norma proyectada se remite, el día 5 de junio de 2013, al Consejo Escolar del Principado de Asturias solicitándose la emisión del informe preceptivo con carácter de urgencia.

El Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en su sesión de fecha 24 de junio de 2013, por unanimidad, “considera que la propuesta de Decreto (...) contiene los elementos sustanciales para la correcta ordenación y

desarrollo” de estas enseñanzas, y que “se adapta a las normas y responde a la necesidad de establecer la ordenación de las nuevas enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño permitiendo adaptar las nuevas titulaciones al sistema educativo del Principado de Asturias”.

Con fecha 1 de julio de 2013, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (en adelante el órgano instructor) se remite un texto del proyecto de Decreto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a fin de que formulen las observaciones que estimen oportunas.

Con fecha 4 de julio de 2013, la Jefa del Secretariado de Gobierno, con el V.º B.º de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, suscriben una serie de observaciones de índole técnica a la norma en proyecto.

El día 11 de julio de 2013, el órgano instructor solicita el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Sector Público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

El día 15 de julio de 2011, la Jefa del Servicio de Análisis y Programación, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público de la Consejería de Hacienda y Sector Público, suscriben el informe requerido. Sobre la base de informado por el Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas profesionales de la Consejería proponente, concluye que “el decreto propuesto no implica gasto alguno al expresamente previsto en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el año 2013, ni puede deducirse de su objeto imputación de algún gasto en ejercicios futuros”.

Con fecha 22 de julio de 2013, el órgano instructor elabora un informe en relación con la norma proyectada en el que resume la tramitación efectuada y señala los aspectos básicos de su estructura y los fundamentos jurídicos en los que se apoya. En el mismo, además, se especifica la aceptación de las observaciones realizadas por la Secretariado de Gobierno, salvo en lo que se

refiere a la entrada en vigor, justificando que no procede la aplicación de la cláusula general dispuesta en el artículo 2 del Código Civil.

El texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 25 de julio de 2013, según certifica la Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la misma fecha, señalando que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de septiembre de 2013, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño del Principado de Asturias, significando la urgencia del mismo, y adjuntando una copia autenticada del expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los

artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, establece que “Cuando en la ordenación de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. De la orden de remisión y de la Resolución de la titular de la Consejería por la que se acuerda aplicar la tramitación de urgencia, se desprende que aquella deriva de la necesidad de implantación de los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Impresa, Fotografía, e Ilustración, en el curso académico 2013-2014, cuyos currículos son objeto de sendos proyectos de decreto analizados por este Consejo conjuntamente con el que es objeto del presente dictamen.

En consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles dispuesto en el artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, reguladora de este organismo, para las consultas en las que se invoquen motivos de urgencia.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto a la tramitación del procedimiento de elaboración de la disposición, debemos reparar en que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone que el procedimiento se iniciará por resolución del titular de la Consejería, por propia iniciativa o a propuesta de algún centro directivo. En su apartado 2 añade que deberá “incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte”. También se incorporarán todos los antecedentes -“estudios

e informes previos”- y “la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”. Ya en la fase de tramitación, el artículo 33.3 del propio texto dispone la necesidad de adjuntar una memoria económica cuando sea previsible un aumento de costes o una disminución de ingresos; memoria que el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario convierte en necesaria en todos los casos. Como hemos dejado expuesto, la documentación que una vez iniciado el procedimiento ha de incorporarse al mismo antecede a la resolución de inicio, por lo que, en puridad, se trataría de meros antecedentes. Como hemos señalado en dictámenes anteriores, ha de respetarse escrupulosamente el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y singularmente la competencia del titular de la Consejería para adoptar el acuerdo de iniciación del procedimiento.

Por otra parte, en este caso se deduce de la documentación obrante en el expediente que la norma se adopta a propuesta de la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa, de 28 de mayo de 2013, que incorpora un texto a modo de borrador o anteproyecto, sin que en la Resolución de inicio, de fecha 4 de junio de 2013, conste referencia alguna al órgano que efectúa la propuesta. Al respecto, este Consejo Consultivo reitera la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Por lo demás, el proyecto se ha sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. También se ha remitido a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y se ha recabado el informe correspondiente en materia presupuestaria.

Finalmente, se ha emitido un informe por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora sobre el procedimiento de elaboración y el proyecto ha sido informado por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Sin perjuicio de lo señalado, ha de concluirse que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

En el ámbito de la competencia estatal, el Capítulo VI de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), se refiere a las enseñanzas artísticas, de las que forman parte las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, reguladas en la Sección 2ª del citado capítulo.

De acuerdo con la LOE, las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizan, a semejanza de las enseñanzas de formación profesional, en ciclos de formación específica que incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres. La citada Ley establece los requisitos de acceso a los grados medio y superior y las titulaciones, habilita al Gobierno para la regulación del régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño, y remite a "las Administraciones educativas" la regulación de las pruebas de acceso.

Dispone asimismo la LOE que sea el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, quien establezca los aspectos básicos del currículo de los ciclos formativos en que se organizan estas enseñanzas, y determina que la definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la

evaluación de las mismas, se haga en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.

De conformidad con lo anteriormente señalado, la ordenación general de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño se ha establecido mediante el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, norma que, tal y como se señala en su disposición final primera, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución, y tiene carácter básico.

Esta norma regula, según señala su expositivo, "las directrices generales de los títulos y de las enseñanzas mínimas y la estructura común de su ordenación académica", así como "el acceso y la admisión a estas enseñanzas", los "procesos de evaluación y movilidad del alumnado", y "los procedimientos de reconocimiento de convalidaciones y exenciones".

El Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, autoriza a las Administraciones educativas a "organizar y desarrollar vías formativas que faciliten la formación continua y la actualización permanente de las competencias profesionales de los titulados en Artes Plásticas y Diseño" (artículo 6.3); les manda determinar, "de acuerdo con las disponibilidades organizativas", "el momento de realización y evaluación de la fase de formación práctica en función de las características propias de cada ciclo formativo" (artículo 9.3), y les ordena incorporar "a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño aquellos objetivos y contenidos que garanticen el desarrollo del currículo formativo 'diseño para todos', en cumplimiento de lo establecido en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidades" (artículo 12).

El artículo 13 de la misma norma llama a las Administraciones educativas a establecer "el currículo correspondiente a cada título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

Educación, en el presente Real Decreto y en las normas que regulen los títulos respectivos”, currículum que será desarrollado y complementado por “los centros que impartan enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño” con arreglo a los criterios establecidos en el propio artículo 13.

En lo que se refiere al acceso, el artículo 15.4 manda regular a las Administraciones correspondientes “la exención de la prueba específica de acceso a los grados medio y superior de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño”, fijando tanto los requisitos para acogerse a esta exención y como los medios mínimos necesarios para su acreditación; el artículo 17.1 establece que “la organización, estructura, contenidos y criterios de evaluación de las pruebas de acceso (...), serán determinados por cada Administración educativa, facilitando la accesibilidad al alumnado con discapacidades que lo requiera”; y el artículo 18 autoriza a las Administraciones competentes para “establecer, en el ámbito de sus competencias, un porcentaje de plazas de reserva” para quienes accedan a estas enseñanzas sin realizar la prueba específica de acceso o bien sin reunir los requisitos académicos precisos, conforme al artículo 52.3 de la LOE.

Por lo que respecta a la evaluación, el artículo 19 autoriza a las Administraciones educativas a “establecer una convocatoria extraordinaria por motivos de enfermedad, discapacidad, u otros que impidan el normal desarrollo de los estudios”; les manda regular “las condiciones para la anulación de matrícula así como para la renuncia a la convocatoria de todos o alguno de los módulos que componen el ciclo formativo, y/o de la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres”, y señala que “podrán establecer requisitos para la promoción del curso”.

En lo que a la movilidad se refiere, el artículo 21.1 deja a criterio de cada Administración la apreciación de la similitud en contenidos y carga lectiva de los módulos, a efectos de reconocimiento en los casos de traslado del expediente académico desde un centro perteneciente a otra Administración educativa.

El artículo 24 autoriza con carácter genérico a determinar “la exención de módulos formativos y de la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres, por su correspondencia con la práctica laboral”, con sujeción a los requisitos mínimos establecidos en el propio artículo y “de acuerdo con la norma que regule cada título”.

En la parte final de la norma, la disposición adicional primera manda a las Administraciones correspondientes establecer “las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidades”. La disposición adicional segunda señala que “podrán requerir la aportación de la documentación justificativa necesaria, cuando así se indique en la norma por la que se establecen los títulos”, respecto de “aquellas enseñanzas profesionales de artes plástica y diseño que se determinen, conducentes a titulaciones que en su ejercicio profesional requieran determinados conocimientos y capacidades propios del ámbito de la música” y, por último, la disposición adicional tercera las autoriza para “organizar y desarrollar cursos de especialización vinculados a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, que podrán ser objeto de una certificación acreditativa de la formación adquirida”, la cual “podrá tener, en su caso, valor en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional”.

Por tanto, a la vista de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y en el Real Decreto 1577/2006, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la norma en proyecto -Decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

En el proyecto que analizamos, la Administración autonómica optó por incluir en un solo instrumento normativo las prescripciones básicas que se contienen en el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, en el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, junto con las que se derivan del ejercicio de la competencia autonómica en la materia, seguramente con el loable propósito de facilitar el manejo, en un único texto, de la regulación que resulta aplicable.

Ahora bien, el empleo de esta técnica exige, como viene señalando este Consejo reiteradamente, que la normativa básica se transcriba literalmente, sin introducir modificaciones en la misma, y de forma que no exista posible confusión en cuanto a la naturaleza de cada uno de los contenidos normativos, para lo que deberá citarse qué parte corresponde a la transcripción. El respeto de estas reglas evita la vulneración de la normativa básica, garantiza que el ejercicio de la potestad reglamentaria autonómica se mantiene dentro de los límites que le son propios y facilita el control de ambos extremos.

En el caso concreto que analizamos, consideramos que el resultado resulta contrario a las reglas expuestas, dado que gran parte del contenido del Decreto resulta ser una mera reiteración de preceptos básicos realizada alterando su propia sistemática. Por otra parte, el proyecto no incluye, como debiera ser, todos los contenidos propios del desarrollo reglamentario autonómico que exige la norma básica.

Por ello, reiteramos a la Administración consultante que, con carácter general, al elaborar una disposición como la que ahora se pretende aprobar,

extreme el respeto a la normativa básica y, en la medida en que lo tolere la coherencia de un único instrumento legal, a su dicción literal. Si no fuera posible, debería valorarse la opción de elaborar un texto que se limite a desarrollar los contenidos propios de la norma autonómica y que incorpore la normativa básica mediante una simple remisión, aun cuando ello implicara sacrificar el *optimus* de coherencia normativa que proporciona la existencia de un instrumento legal único; coherencia que, sin embargo, no padecería en exceso en un supuesto como el presente, al ser el destinatario principal de la norma proyectada personal especializado.

En consecuencia, si no se renuncia a ordenar el currículo en un único texto, procede la revisión de la redacción final del proyecto sometido a consulta y su cotejo con la normativa básica, que deberá respetarse garantizando, cuando no sea posible una reproducción literal de las disposiciones de carácter básico -en palabras del Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de julio de 2010 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª-) al enjuiciar la legalidad de una disposición de naturaleza similar- que “la norma refleja los objetivos marcados por la normativa estatal en tales ámbitos”.

Por último, en lo que atañe a la naturaleza y contenido de la norma en proyecto, considera este Consejo que varios de sus preceptos carecen de alcance normativo propio, al realizar una simple remisión a la normativa básica estatal ya vigente (por ejemplo, artículos 10 y 18.1). En estos supuestos, el proyecto no sufriría con su eliminación, con lo que el objeto de la norma resultaría más acorde con el que se desprende de su propio título.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre la parte expositiva.

A tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de

Asturias de fecha 2 de julio de 1992, “el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta”.

En el supuesto que analizamos no se cumplen tales criterios dado que no se explica la necesidad de aplicar el Decreto cuyo proyecto dictaminamos a las enseñanzas impartidas en el curso académico 2013-2014, lo que justificaría la urgencia del procedimiento adoptado y la exclusión de la *vacatio legis* que contiene la Disposición final segunda.

II. Sobre la parte dispositiva.

Como hemos expuesto en las consideraciones de técnica normativa, el decreto que analizamos debería acometer una regulación mínima de carácter general y abstracto de la “organización, contenido y evaluación” de los módulos de obra final y de proyecto integrado, y de los “criterios de admisión” del alumnado, al ser estos aspectos contenido genuino del desarrollo reglamentario que exige la normativa básica y que, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, corresponde efectuar al Consejo de Gobierno en el ejercicio de la potestad reglamentaria originaria que le es propia. Sin embargo, la regulación de estas materias se remite a la Consejería competente en los artículos 5.4 y 11 de la norma proyectada, respectivamente, sin que se acote adecuadamente, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, la habilitación normativa que se otorga al titular de la Consejería por parte del titular de la potestad reglamentaria *ad extra* en nuestra Comunidad Autónoma. Esa regulación mínima evitaría el riesgo de degradación normativa en la reglamentación de ciertas materias.

III. Sobre la parte final.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la publicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Ahora bien, como hemos señalado en la consideración primera de este dictamen, la norma que analizamos constituye el marco previo necesario para la implantación de los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Impresa, Fotografía, e Ilustración, cuyos currículos son objeto de sendos proyectos de decreto analizados por este Consejo conjuntamente con este, y cuya implantación se pretende que tenga lugar -según se explicita tanto en la Resolución por la que se acuerda aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento de elaboración de la norma, como en la orden de solicitud de la consulta- en el curso académico 2013-2014.

Hay que tener presente, sin embargo, que la implantación ya no es perentoria, ya que puede posponerse la aplicación de la norma al amparo de la disposición adicional única del Real Decreto 534/2013, de 12 de julio, por el que se modifican los Reales Decretos 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado; y 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, que permite “retrasar el inicio de la implantación de los ciclos formativos de grado medio y grado superior de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño fijado en el artículo 21.3 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al curso escolar 2014-2015”. En consecuencia, al desaparecer la urgencia, resulta innecesario renunciar a la *vacatio legis*.

No obstante, si persistiera la intención de implantar las enseñanzas en el curso académico que comienza próximamente e incluso se hubiera proveído lo necesario para llevarlo a efecto -aunque no con la previsión suficiente para proyectar a tiempo la norma objeto de consulta-, y atendido que el curso presumiblemente ya estará iniciado cuando se apruebe el decreto, habría de

dotarse a la disposición que analizamos de eficacia retroactiva. Con ello, se aportaría seguridad jurídica y se impedirían eventuales perjuicios al alumnado, sin que se aprecie aquí la infracción del artículo 9.3 de la Constitución, que garantiza “la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”. Al efecto, convendría incluir en el título la referencia a dicha aplicación retroactiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.